

**Recurso nº 003 y 004-2019- SUM – GSSLZ - SCS GOB CAN**

**Resolución n.º 025/2019, de 6 de febrero**

*Recurso contra adjudicación de un contrato de suministro derivado de un acuerdo marco. TRLCSP. Infracción del procedimiento establecido en el art. 150.2 del TRLCSP y concordantes del Real Decreto 817/2009. Infracción del art. 150.4 del TRLCSP. Incorporación de subcriterios y ponderación no establecida en los pliegos. Ausencia de motivación debida. Nulidad del procedimiento. Estimación*

## **RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO**

### **DE CONTRATOS PÚBLICOS DE LA**

### **COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS**

Vistos los recursos interpuestos por D. V.B.M y D. I.R.S.J, en nombre y representación de la entidad ROCHE DIAGNOSTICS, S.L.U, y por D<sup>a</sup> E.S.R, en nombre y representación de la entidad ABBOTT LABORATORIES, S.A, contra la resolución de adjudicación n.º 4082/2018, de 13 de diciembre de 2018, emitida por el Gerente de los Servicios Sanitarios del Área de Salud de Lanzarote, recaída en el expediente 52/S/18/SU/GE/T/0143, para el suministro de reactivos, cesión y mantenimiento de equipamiento, para la realización de determinaciones analíticas del laboratorio del Hospital Dr. José Molina Orosa, dependiente de dicha Gerencia, derivado del acuerdo marco acordado en el ámbito de la Dirección General de Recursos Económicos del Servicio Canario de la Salud, se dicta la siguiente Resolución

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** Como primer antecedente, por Resolución nº 2399 de 27 de noviembre de 2015, de la Dirección General de Recursos Económicos del Servicio Canario de la Salud, se adjudicó el acuerdo marco para la contratación del suministro de reactivos y material auxiliar, con cesión y mantenimiento del equipamiento, para la realización de determinadas pruebas analíticas en los laboratorios del Servicio Canario de la Salud, derivado del expdte 23/S/15/SU/DG/A/R0007.



El régimen jurídico aplicable al procedimiento es el establecido en el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el R.D.L 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante, TRL-CSP), y resto de normas de aplicación, conforme se dispone en la cláusula 3.1 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante, PCAP).

**SEGUNDO.** Producto de este acuerdo marco, y dentro de la gestión propia de los contratos derivados del mismo, el Gerente de Servicios Sanitarios del Área de Salud de Lanzarote, en su calidad de órgano de contratación, acordó iniciar el expediente de contratación del suministro de referencia, concretamente los lotes 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26 y 27, mediante Resolución n.º 1141/2018, de 10 de abril, por un importe de 1.818.578,18 €, IGIC excluido, aprobándose el gasto mediante Resolución n.º 1168/2018, de 12 de abril. Importe que fue objeto de modificaciones en sucesivas ocasiones, quedando fijado el importe máximo de licitación en 1.169.090,66 €, IGIC excluido.

**TERCERO.** El órgano de contratación procedió a solicitar ofertas el día 23 de abril de 2018, concediéndoles un plazo de 30 días naturales, conforme a lo dispuesto en la cláusula 21.3.c) del PCAP. El documento de solicitud de oferta hacía constar lo siguiente:

*“[...] Las ofertas se ajustarán a lo dispuesto en el Anexo III “criterios de valoración por Hospitales” / “criterios de valoración Hospital Dr. José Molina Orosa de Lanzarote” del pliego de cláusulas administrativas particulares del Acuerdo Marco, debiendo remitirlas en dos sobre cerrados (...), debiendo identificarse de la siguiente forma:*

*Sobre n.º 1.- “Criterios técnicos” y “Criterios de adaptación de las ofertas a las necesidades del servicio”, para la licitación del Acuerdo marco (...). Los licitadores incluirán en este sobre **la documentación relacionada con los criterios de adjudicación no evaluables mediante cifras o porcentajes a que se refiere el Anexo III del pliego de cláusulas administrativas particulares del Acuerdo Marco (...); en concreto los criterios de adjudicación de los lotes siguientes:***

*Sobre n.º 2.- “Proposición económica (Precio)”, para la licitación del Acuerdo Marco (...)*

**CUARTO.** Examinado el PCAP, se comprueba que la distribución de la puntuación era la siguiente: Al criterio denominado “Criterios técnicos” se le otorgó un máximo de un 40%; al criterio denomina-



do "Criterios de adaptación de las ofertas a las necesidades del servicio", se le otorgó un 30% y al criterio "Precio", se le asignó un máximo del 30%, conforme a lo establecido en el Anexo III al PCAP.

De conforme con la solicitud de oferta, y según como hace constar el órgano de contratación, al incluir en el sobre n.º 1, los criterios 2 y 3, y calificarlos como "no evaluables mediante cifras o porcentajes", el valor de los mismos supone un 70%.

**QUINTO.** Consta en el expediente certificado de la Responsable de la Unidad de Registro, de fecha 12 de junio de 2018, que indica las empresas que han cumplido los requisitos establecidos por la Ley para la presentación de las ofertas en plazo.

**SEXTO.** Consta en el expediente oficio de la Unidad de Contratación, de fecha 20 de junio de 2018, remitiendo al Jefe de Servicio de Laboratorio, la documentación técnica, pliego de prescripciones técnicas y criterios de valoración, para la realización del informe técnico. Según consta en dicho oficio de remisión, las licitadoras presentaron ofertas a los siguientes lotes:

EMPRESA	LOTES A LOS QUE PRESENTA OFERTA
DIASORIN IBERIA, S.A	15 – 17 – 18 – 19 – 24 – 25 – 26 – 27
MENARINI DIAGNÓSTICOS, S.A	2 – 11 – 16- 20 – 22
WERFEN ESPAÑA, S.A.U	9 – 23
BIOMERIEUX ESPAÑA, S.A	3 – 5 – 8
RADIOMETER IBÉRICA, S.L	3 – 5 – 8 – 9
ABBOTT LABORATORIES, S.A	1 – 2 – 3 – 4 – 5 – 6 – 7 – 8 – 10 -12 – 13 – 14 – 15 – 17 – 18 – 19 – 20 – 24 – 25 – 26 – 27
BIO-RAD LABORATORIES, S.A	2
ALERE HEALTHCARE, S.L.U	8
TECMÉDICA, S.L	12 – 14 – 15
SIEMENS HEALTHCARE, S.L.U	1 – 3 – 4 – 5 – 6 – 7 – 8 – 9 – 10 – 11 – 12 – 13 – 14 – 15 – 17 – 18- 19 – 20 – 23 – 24 – 25 - 26 – 27
ROCHE DIAGNOSTICS, S.L	1 – 2 - 3 – 4 – 5 – 6 – 7 – 8 – 9 – 10 – 11 – 12 – 13 – 14 – 15 – 17 – 18- 19 – 20 – 24 – 25 – 27
ORTHO CLINICAL DIAGNOSTICS SPAIN	1 – 2 – 3 – 5 – 6 – 7 – 8 – 10 – 12 -13 – 14 – 15- 17 – 18 – 19 – 24 – 25
BECKMAN COULTER, S.L.U	1 – 3 – 4 – 5 – 6 – 7 – 10 – 11 – 12 – 13 – 14 -15 -17 – 18 – 19 – 20 – 22 – 27

**SÉPTIMO.** Constan en el expediente informes técnicos de los lotes de bioquímica (de fecha 17 de septiembre de 2018), de hematología (sin fechar) y de microbiología (de fecha 9 de octubre de 2018).



Con fecha de 24 de octubre de 2018 se emite informe de valoración económica, donde se hace constar que *“vistos los informes técnicos emitidos por los técnicos correspondientes, cumpliendo todas las licitadoras con los requisitos técnicos mínimos, se procede a la apertura del sobre de oferta económica y posteriormente a la valoración del criterio económico en la forma que a continuación se detalla”*

**OCTAVO.** Tras los trámites correspondientes, mediante Resolución n.º 4.082/2018, de 13 de diciembre, se adjudicó el expediente de referencia, a las siguientes empresas:

EMPRESA	LOTE ADJUDICADO
ABBOTT	26
ROCHE	24, 25 y 27
SIEMENS	1, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 10, 13, 17, 18 y 19
WERFEN	23
BECKMAN	12, 14, 15, 20 y 22
MENARINI	11 y 16
BIORAD	2
RADIOMETER	9

El mismo día 13 de diciembre de 2018 se procedió a la notificación de la adjudicación. Reseñar, por su constancia en el expediente, que el órgano de contratación procedió a solicitar la constitución de la garantía definitiva a las empresas ya adjudicatarias, el mismo día 13 de diciembre de 2018.

**NOVENO.** El 7 de enero de 2019, mediante presentación en la Sede de la Consejería de Hacienda, la entidad ROCHE DIAGNOSTICS, S.L.U (en adelante, ROCHE), interpuso recurso especial en materia de contratación (en adelante, REMC), contra la resolución de adjudicación n.º 4.082/2018, de 13 de diciembre, concretamente respecto de los lotes 1 al 14 y 17 al 20. Solicita en dicho recurso la nulidad de la adjudicación en lo que se refiere a los lotes objeto de recurso.

Los motivos esgrimidos son los siguientes (se reproducen parcialmente las manifestaciones del recurrente):

1) Inclusión en la valoración de las ofertas, respecto de los criterios no evaluables mediante fórmulas, de ponderaciones y subcriterios, que no estaban previstos en el Anexo III del PCAP, que contiene la descripción de los criterios de adjudicación. Falta de concreción de la ponderación otorgada a



los subcriterios con carácter previo a la solicitud de oferta. Falta de motivación de la valoración efectuada.

Alega que el Anexo III del PCAP del Acuerdo Marco fija los criterios de adjudicación y la puntuación asignada al mismo, desglosando a continuación los subcriterios del mismo, sin que en ningún documento del Acuerdo Marco o del procedimiento seguido por la Gerencia de Servicios Sanitarios del Área de Salud de Lanzarote, se determinase la ponderación de tales subcriterios, además de no indicar el órgano de contratación, cuándo estábamos ante un criterio sujeto a juicio de valor y cuándo ante un criterio evaluable mediante cifras o porcentajes. Sólo cuando los técnicos proceden a la valoración de las ofertas, es cuando se fija la puntuación respecto de los subcriterios.

Consecuencia de lo anterior, esta parte entiende que en la valoración de las ofertas realizada por el órgano de contratación se ha producido una flagrante vulneración de los principios rectores de la contratación pública previstos en el artículo 1 del TRLCSP, en la medida en que los licitadores no conocían la puntuación de cada uno de los subcriterios con anterioridad a la presentación de sus ofertas, impidiendo adaptar las mismas a las necesidades del servicio.

Además, argumenta que de la valoración de las ofertas se colige que la misma se ha realizado de forma totalmente arbitraria, sin que se desprenda cómo se ha efectuado la evaluación de los criterios sujetos a juicio de valor. Por tanto, estima que existe una ausencia absoluta de motivación, lo que constituye un infracción insubsanable del ordenamiento jurídico.

2) Infracción de las reglas básicas del procedimiento de adjudicación, al no haberse constituido un Comité de Expertos. Estima el recurrente que la ponderación asignada a los criterios cuya cuantificación dependen de un juicio de valor es superior a los criterios evaluables mediante cifras o porcentajes, concretamente representan un 70%, y que en virtud del art. 150.2 del TRLCSP, debió constituirse un comité de expertos no integrados en el órgano proponente del contrato. Expone que no sólo no se constituyó un comité de expertos sino que no se cumplió la exigencia de que los expertos no formasen parte del órgano de contratación, constatando que los informes técnicos fueron emitidos por personal del Servicio de Laboratorio del Hospital; produciéndose por ello una infracción insubsanable del ordenamiento jurídico.

3) Nulidad por falta de constitución de mesa de contratación y por la omisión de apertura de las ofertas en acto público. Alega que al presente procedimiento le son aplicables las reglas del procedimiento abierto, y por tanto, el art. 320 del TRLCSP, y que debió constituirse y celebrarse sesiones



por la Mesa de Contratación, órgano encargado de la apertura de las ofertas presentadas, con lo que observa la recurrente una vulneración de los principios de transparencia e igualdad de trato.

4) Valoración por el órgano de contratación de productos no homologados en el acuerdo marco. Por último, alega el recurrente que la entidad Abbott no ha cumplido las exigencias establecidas en la cláusula 24.2 bis del PCAP y que el órgano de contratación, a la hora de valorar la oferta presentada por Abbott, no debió valorar los productos ofertados, en tanto suponían una mejora tecnológica que no podía ser objeto de valoración por el órgano de contratación, por tratarse de bienes y productos no homologados en el Acuerdo Marco, sin cumplir por ello los requisitos establecidos en el PCAP.

**DÉCIMO.** El 8 de enero de 2019, mediante presentación en la Sede de la Consejería de Hacienda, la entidad ABBOTT LABORATORIES, S.A (en adelante, ABBOTT), interpuso recurso especial en materia de contratación, contra la resolución de adjudicación n.º 4.082/2018, de 13 de diciembre, concretamente respecto de los lotes 1 al 8, 10, 12 al 15, 17 al 20 y 24, 25 y 27 . Solicita en dicho recurso la nulidad de la adjudicación y por ende, la del propio procedimiento de contratación.

Los motivos esgrimidos son los siguientes:

1) El procedimiento seguido para la adjudicación del contrato derivado ha supuesto una infracción de las reglas básicas sobre el procedimiento de adjudicación del contrato. Fraude de Ley. Infracción del art. 150.2 del TRLCSP y del art. 83 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas. Falta de apertura pública de las ofertas, no realización de la valoración de los distintos criterios de adjudicación en fases separadas con constancia documental y no designación de un Comité de Expertos para la valoración de los criterios sujetos a juicio de valor.

Sucintamente, refiere:

- No ha existido acto de apertura pública de ninguno de los dos sobres.
- No consta la existencia de actas de las sesiones de apertura de las ofertas.
- No consta documentación en el expediente que acredite que se procedió a la apertura secuencial de los sobres presentados; primero la apertura del sobre n.º 1 y, únicamente tras la valoración de los criterios sujetos a juicio de valor, la apertura del sobre n.º 2.
- Los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor previstos en el Anexo III del PCAP para todos los lotes del Hospital Dr. José Molina Orosa de Lanzarote tienen una puntuación máxima de 70 puntos, mientras que el único criterio automático previsto (el precio) tiene una ponderación máxima de 30%. Es decir, el peso de los criterios sujetos a juicio de valor es de un 70%; mientras que el peso de los criterios automáticos es de un 30%. Se da, por tanto, más importancia a los criterios sujetos a



juicio de valor que a los criterios automáticos. Y no se observó, pese a esta distribución, lo establecido en el art. 150.2 del TRLCSP que establece “*deberá constituirse un comité que cuente con un mínimo de tres miembros, formado por expertos no integrados en el órgano proponente del contrato y con cualificación apropiada, al que corresponderá realizar la evaluación de las ofertas conforme a estos últimos criterios, o encomendar esta evaluación a un organismo técnico especializado, debidamente identificado en los pliegos*”.

Alega que ni los pliegos identifican el Comité al que se remitirá el informe para la valoración de las ofertas y dicha irregularidad no ha sido salvada con las instrucciones remitidas por el Hospital para la adjudicación del contrato derivado. Pero es que, además, en la práctica tampoco se ha constituido el comité, ni se ha acudido a un organismo técnico especializado; sino que los técnicos que han realizado en informe de valoración están integrados en el órgano proponente del contrato derivado ya que son Jefe de Servicio y personal del Laboratorio del Hospital, con lo que se vulnera, también esta exigencia del art. 150 del TRLCSP.

De lo expuesto queda patente que no se han respetado las garantías previstas en el art. 150.2 del TRLCSP (apertura pública de las ofertas, valoración en fases separadas con constancia documental, designación de un Comité de Expertos para la valoración de los criterios sujetos a juicio de valor), y que dicha vulneración no puede quedar amparada por el diseño de un procedimiento de adjudicación de un acuerdo marco vacío de contenido; ya que ello sería tanto como permitir que al amparo del art. 198 del TRLCSP se eluda la aplicación de medidas esenciales para garantizar la imparcialidad, la transparencia, la igualdad de trato y la publicidad de los procedimientos de adjudicación.

2) Modificación de las condiciones esenciales de la licitación sin otorgar nuevo plazo para presentación de las ofertas. Expone el recurrente que se produjo una modificación de condiciones esenciales de la licitación sin haber otorgado un nuevo plazo para presentar ofertas adaptadas a tales condiciones, dado que el día 23 de abril de 2018 se cursó la solicitud de oferta, donde se hacía constar la duración y las determinaciones estimadas. Teniendo en cuenta tales previsiones, y, especialmente la relativa a las necesidades del Hospital sobre el número aproximado de determinaciones, los licitadores configuraron su oferta; calculando el precio unitario a ofertar en función del número de determinaciones que había facilitado el Hospital. Es cierto que nos encontramos ante un contrato de suministro sucesivo por precio unitario, en que el precio final que perciba el suministrador dependerá del número de determinaciones que efectivamente hayan sido solicitadas por el Hospital. Pero no es menos cierto que las estimaciones que facilita el órgano de contratación son las que sirven a los licitadores para poder calcular los costes, márgenes de venta y ofertar un precio unitario u otro. No es lo mismo ofertar un precio unitario para 100 unidades estimadas que para 100.000, pues, lo habitual



es que en el segundo supuesto, dada la alta demanda y producción, el precio sea más bajo que en el caso de un suministro sensiblemente inferior.

Sea como fuere lo cierto es que estas eran las condiciones que se facilitaron a los licitadores y, en base a esas condiciones, los licitadores configuraron y presentaron sus ofertas, siendo la fecha tope el día 23 de mayo de 2018.

El día 26 de noviembre de 2018, más de 6 meses después de presentadas las ofertas, la Gerencia de Servicios Sanitarios del Área de Salud de Lanzarote notificó a los licitadores el cambio de la duración del contrato derivado (salvo el lote 23) con el fin de ajustarlo a lo dispuesto en la cláusula 8 del PCAP; y, consecuentemente, la modificación de las determinaciones estimadas como necesarias.

En esta tesitura, en lugar de otorgar un nuevo plazo de presentación de ofertas para que fuesen los licitadores los que ajustasen sus propuestas económicas a las nuevas condiciones, fue el propio órgano de contratación el que por su cuenta y riesgo reajustó las ofertas para ajustarlas a la anualidad 2019. Aunque la invitación para licitar no pueda ser considerada un pliego como tal, no puede olvidarse que integra la documentación contractual de la licitación y que quienes tengan intención de participar en la adjudicación del contrato derivado deben respetar las instrucciones de dicha invitación. Por ello, a fin de garantizar el debido respeto a los principios de publicidad y transparencia, lo que debió hacerse es otorgar un nuevo plazo para presentación de ofertas.

**DÉCIMO PRIMERO** Como podemos observar, los únicos lotes que no se ven afectados por los recursos interpuestos son los lotes 16, 21, 22, 23 y 26.

**DÉCIMO SEGUNDO.** Dichos recursos son trasladados el 8 y 11 de enero de 2019 por este Tribunal al órgano de contratación, con solicitud del expediente e informe correspondiente, conforme dispone el art. 56.2 de la Ley de Contratos del Sector Público.

**DÉCIMO TERCERO.** Con fecha de 17 de enero de 2019, se remitió por el órgano de contratación a este Tribunal el expediente de contratación de referencia, acompañado, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, del correspondiente informe, donde se interesa la desestimación de los recursos interpuestos.

**DÉCIMO CUARTO.** Con fecha de 23 de enero de 2019 se dio traslado de sendos recursos a las entidades licitadoras, a fin de poder presentar cuantas alegaciones tuvieran por oportunas, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 56.3 de la LCSP. Dentro del plazo de cinco días hábiles se presentaron alegaciones, por las entidades ABBOTT y RADIOMETER IBÉRICA, S.L.



**DÉCIMO QUINTO.** Dado que la resolución de los recursos formulados requiere de un estudio y tratamiento conjunto, al objeto de garantizar la máxima coherencia, eficacia y economía procesal en la actuación de este Tribunal, mediante Resolución nº 13/2019, de 22 de enero, se acordó acumular la tramitación en un único procedimiento los recursos especiales en materia de contratación interpuestos por la entidad ROCHE (REMC 003-2019) y la entidad ABBOTT (REMC 004-2019), contra la adjudicación del expediente indicado.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** La competencia para resolver el recurso especial en materia de contratación corresponde a este Tribunal, de acuerdo con lo establecido en el artículo 41 del TRLCSP, en relación con el artículo 2.1 del Decreto 10/2015, de 12 de febrero, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de la Comunidad Autónoma de Canarias.

**SEGUNDO.-** Respecto a la tramitación del recurso especial, dispone el apartado 4 de la disposición transitoria primera que *“En los expedientes de contratación iniciados antes de la entrada en vigor de esta Ley podrá interponerse el recurso previsto en el artículo 44 contra actos susceptibles de ser recurridos en esta vía, siempre que se hayan dictado con posterioridad a su entrada en vigor”*. Por tanto, en cuanto a su examen y tramitación se realizará según lo previsto en la LCSP, en sus artículos 44 a 60 y, en lo que fuera de aplicación, por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por lo que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en material contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.

Y específicamente, respecto al régimen jurídico aplicable al fondo del asunto, será aplicable el TRLCSP, en virtud de la disposición transitoria primera, apartado 1 de la LCSP, que dispone *“1. Los expedientes de contratación iniciados antes de la entrada en vigor de esta Ley se regirán por la normativa anterior. A estos efectos se entenderá que los expedientes de contratación han sido iniciados si se hubiera publicado la correspondiente convocatoria del procedimiento de adjudicación del contrato”*.

**TERCERO.-** En cuanto a la legitimación, se trata de dos entidades licitadoras que interesan la anulación de la adjudicación efectuada, disponiendo el artículo 48 de la LCSP: *“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”*.



Se trata de una configuración muy amplia de la posibilidad de recurrir, exenta de formalidades y centrada en la posible lesión de la posición jurídico-subjetiva del particular o de su esfera de intereses. Debe subrayarse que la LCSP no se refiere literalmente a los candidatos y licitadores sino a cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se vean afectados o perjudicados por las decisiones impugnadas.

Es jurisprudencia constante del Tribunal Supremo, por todas la Sentencia de 19 de enero de 2015, que está legitimada toda persona que pueda demostrar la existencia de una relación material unívoca entre el actor y el objeto de la pretensión deducida, en referencia a un interés en sentido propio, identificado y específico, de tal forma que la anulación del acto o la disposición impugnados produzca automáticamente un efecto positivo (beneficio) o negativo (perjuicio), actual o futuro, pero cierto.

A este respecto y como ha señalado el Tribunal Central de Recursos Contractuales (por todas Resolución 442/2015 de 14 de mayo), *“Con carácter general, y conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, plasmada en sentencias como la de 19 de noviembre de 1993 y 27 de enero de 1998, entre otras, el interés legítimo equivale a la titularidad de una posición de ventaja o de una utilidad pública por parte de quien ejercita la pretensión y que se materializa, de prosperar ésta, en la obtención de un beneficio de índole material o jurídico o en la evitación de un perjuicio, con tal de que la obtención del beneficio o evitación del perjuicio sea cierta y no meramente hipotética (Resoluciones 279/2012, de 5 de diciembre, o 269/2013, de 10 de julio, entre otras muchas).*

Por tanto, los requisitos para que pueda apreciarse la existencia de interés legítimo y, en consecuencia, de legitimación activa, son los siguientes (por todas, Resolución n.º 375/2017, de 28 de abril, del TACRC):

1. Por interés, que la normativa vigente califica bien de "legítimo, personal y directo", o bien, simplemente, de "directo" o de "legítimo, individual o colectivo", debe reputarse toda situación jurídica individualizada, caracterizada, por un lado, por singularizar la esfera jurídica de una persona respecto de las de la generalidad de los ciudadanos o administrados en sus relaciones con la Administración Pública, y dotada, por otro, de consistencia y lógica jurídico-administrativas propias, independientes de su conexión o derivación con verdaderos derechos subjetivos.
2. Ese interés, que desde el punto de vista procedimental administrativo es una situación reaccional, en pro de la defensa y efectiva reintegración de lo que doctrinalmente se ha llamado el propio círcu-



lo jurídico vital y en evitación de un potencial perjuicio ilegítimo temido, esta conectado precisamente con este concepto de perjuicio, de modo que el interés se reputa que existe siempre que pueda presumirse que la declaración jurídica pretendida habría de colocar al accionante en condiciones legales y naturales de conseguir un determinado beneficio material o jurídico o como cuando la persistencia de la situación fáctica creada o que pudiera crear el acto administrativo ocasionaría un perjuicio como resultado inmediato de la resolución dictada.

3. Ese "interés legítimo", que abarca todo interés que pueda resultar beneficiado con la estimación de la pretensión ejercitada (siempre que no se reduzca a un simple interés por la legalidad), puede prescindir ya, de las notas de "personal y directo", pues tanto la jurisprudencia del Tribunal Supremo como la del Tribunal Constitucional (en Sentencias, entre otras, de este último, 60/1982, de 11 octubre, 62/1983, de 11 julio, 160/1985, de 28 de noviembre, 24/1987, 257/1988, 93/1990, 32y 97/1991 y 195/1992, y Autos 139/1985, 520/1987 y 356/1989) han declarado, al diferenciar el interés directo y el interés legítimo, que este no solo es superador y mas amplio que aquél sino también que es, por sí, autosuficiente, en cuanto presupone que la resolución administrativa o jurisdiccional a dictar ha repercutido o puede repercutir, directa o indirectamente, pero de un modo efectivo y acreditado, es decir, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la correspondiente esfera jurídica de quien se persona.

El Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo) en su sentencia de 20 mayo de 2008 expone lo siguiente: *"Para resolver la cuestión de la legitimación y como reconocen las partes, debe tenerse en cuenta que en el orden Contencioso-Administrativo, superando el concepto de interés directo a que se refería el art. 28 de la Ley de Jurisdicción de 1956, viene determinada por la invocación en el proceso de la titularidad de un derecho o interés legítimo [art. 24.1 C.E. y art. 19.1.a) Ley 29/98] que suponga una relación material entre el sujeto y el objeto de la pretensión, de manera que la estimación del recurso produzca un beneficio o la eliminación de un perjuicio que no necesariamente ha de revestir un contenido patrimonial (S. 29-6 2004). Como señala la sentencia de 19 de mayo de 2000, el mismo Tribunal Constitucional ha precisado que la expresión «interés legítimo», utilizada en el artículo 24.1 de la Norma Fundamental, aun cuando sea un concepto diferente y mas amplio que el de «interés directo», ha de entenderse referida a un interés en sentido propio, cualificado o específico (sentencia del Tribunal Constitucional 257/1989, de 22 de diciembre), lo que en el ámbito de esta Sala del Tribunal Supremo ha llevado a insistir que la relación univoca entre el sujeto y el objeto de la pretensión (acto impugnado), con la que se define la legitimación activa, comporta el que su anulación produzca de modo inmediato un efecto positivo (beneficio) o evitación de un efecto negativo (perjuicio) actual o futuro, pero cierto (sentencia de este Tribunal Supremo de 1 de octubre de 1990), y presupone, por tanto, que la resolución administrativa pueda reper-*



*cutir, directa o indirectamente, pero de modo efectivo y acreditado, es decir, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la correspondiente esfera jurídica de quien alega su legitimación, y, en todo caso, ha de ser cierto y concreto, sin que baste, por tanto, su mera invocación abstracta y general o la mera posibilidad de su acaecimiento (SSTS de 4 de febrero de 1991, de 17 de marzo y 30 de junio de 1995 y 12 de febrero de 1996, 9 de junio de 1997 y 8 de febrero de 1999, entre otras muchas; SSTC 60/1982, 62/1983, 257/1988, 97/1991, 195/1992, 143/ y ATC 327/1997).”*

Por tanto, el interés legítimo equivale a la titularidad de una posición de ventaja o de una utilidad jurídica por parte de quien ejercita la pretensión y que se materializaría, de prosperar esta, en la obtención de un beneficio de índole material o jurídico o en la evitación de un perjuicio, con tal de que la obtención del beneficio o evitación del perjuicio sea cierta y no meramente hipotética. Así, para que pueda considerarse, en términos generales, que concurre el interés legítimo es menester que la resolución administrativa impugnada pueda repercutir, directa o indirectamente, pero de modo efectivo y acreditado, es decir, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la correspondiente esfera jurídica del que recurre, lo que descarta la acción pública fuera de los casos excepcionales en los que el ordenamiento jurídico la permite; esto es, el interés legítimo no puede ser asimilado al de interés en la legalidad (SSTC 60/82, y 257/88, entre otras, y SSTS de 14 de marzo de 1997 -RJ1997, 2340- y de 11 de febrero de 2003 -RJ 2003, 3267-, entre otras).

Teniendo en cuenta esta doctrina parece claro que para determinar si el interés que muestran las entidades recurrentes excede del mero interés por la legalidad, es preciso analizar si efectivamente concurre alguna ventaja de tipo jurídico que pueda calificarse como cierta y que correspondería a los recurrentes en caso de prosperar su pretensión. No debe obviarse que que el recurso especial en materia de contratación no se configura como una herramienta en defensa abstracta de la legalidad, sino que se exige que exista un perjuicio, en virtud del cual una hipotética estimación del recurso habría de traducirse en una modificación real y no meramente potencial de la situación jurídica del recurrente.

Recordemos que las críticas jurídicas que esgrimen contra la resolución de adjudicación pretenden la declaración de nulidad del procedimiento de contratación. Por tanto, la eventual estimación de estos recursos no les convertiría en adjudicatario de ninguno de los lotes objeto de impugnación, sino en la declaración de nulidad de la adjudicación y del procedimiento de contratación.

En el presente recurso lo que se invoca es una nulidad del procedimiento seguido y, por ende, de la adjudicación, por lo que de convocar un procedimiento similar los recurrentes podrían concurrir a la nueva licitación, lo que permitiría apreciar su legitimación. Y la convocatoria de este procedimiento no parece que sea hipotética, dado que no hemos de olvidar que estamos analizando la adjudicación de procedimientos de contratación derivados de un acuerdo marco suscrito en el



ámbito del Servicio Canario de la Salud, que conlleva la obligatoriedad de que la adquisición de los reactivos englobados en su objeto sean, necesariamente, realizados a través de la convocatoria de los procedimientos derivados contemplados en la cláusula 21 del PCAP, por lo que se estima que esta obligatoriedad de convocatoria en caso de declararse nulo el procedimiento sí repercute directamente, y de modo efectivo y acreditado, en la correspondiente esfera jurídica del que recurre, lo que descarta que nos encontremos ante una acción pública.

Siendo pues inseparable en este caso la apreciación de la legitimación del estudio de la cuestión de fondo, ha de procederse al análisis de sus pretensiones para determinar la admisibilidad y ante las alegaciones de vicios de nulidad generadores de indefensión, hemos de proceder al reconocimiento de su legitimación y en consecuencia, a entrar en el fondo del asunto. Por todo ello, podemos concluir que en este caso ambos están legitimados para interponer los recursos.

Por otro lado, ha quedado acreditada la representación con la que actúan en nombre y representación de las entidades ROCHE DIAGNOSTICS, S.L.U y ABBOTT LABORATORIES, S.A,

**CUARTO-** Rige en esta contratación, ex Disposición Transitoria Primera, 1 y 4, de la Ley 9/2017, el TRLCSP, cuyo artículo 40 determina los contratos respecto de los que son recurribles los actos que enumera en su apartado 2, actos que pasan a ser los del artículo 44.2 de la Ley 9/2017, aplicable con arreglo a lo dispuesto en la Transitoria citada, apartado 4, lo que conlleva que, en nuestro caso, el acuerdo de adjudicación recurrido, relativo a un contrato de suministro derivado de acuerdo marco sujeto a regulación armonizada, sea susceptible de recurso especial al referirse a un contrato de suministros cuyo valor estimado es superior a 221.000,00 €, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40.1.a) en relación con el art. 40.2.c) del TRLCSP.

**QUINTO-** En lo que se refiere al cumplimiento del requisito temporal para la interposición del recurso, el artículo 50.1 letra d) de la LCSP establece:

*“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará:*

*d) Cuando se interponga contra la adjudicación del contrato el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya notificado ésta de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional decimoquinta a los candidatos o licitadores que hubieran sido admitidos en el procedimiento.*



Asimismo, el apartado 3 del citado artículo 51 de la LCSP dispone que “...Asimismo, podrá presentarse en el registro del órgano de contratación o en el del órgano competente para la resolución del recurso.”

En base a la normativa expuesta y a la vista de los hechos comprobados, cabe concluir que se han cumplido los requisitos de plazo e interposición de los recursos previstos en el art. 50 y 51 de la LCSP y en el art. 22 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre.

**SEXTO-** Entrando en el fondo de los recursos formulados, la cuestión controvertida se centra en el cumplimiento de los principios rectores de la contratación administrativa -igualdad, no discriminación y transparencia- en la concreción del procedimiento derivado de los pliegos y en la aplicación posterior de los criterios de adjudicación derivados del acuerdo marco, dentro de los parámetros establecidos por el PCAP y el TRLCSP.

Por ello, hemos de partir de lo dispuesto en la cláusula 21 del PCAP, siendo preciso traer a colación la doctrina aplicada por los Tribunales de Recursos Contractuales, sobre la vinculación de los licitadores al contenido de los pliegos que rigen el procedimiento de contratación, doctrina conforme en todo caso con lo expuesto también por una reiterada jurisprudencia que manifiesta que los pliegos constituyen la ley del contrato, y que se expone, entre otros preceptos, en el artículo 145 del TRLCSP relativo a las proposiciones de los interesados, cuyo apartado 1, señala que: *“las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a lo previsto en el pliego de cláusulas administrativas particulares, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de dichas cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna”*. De igual modo, en reiterada Jurisprudencia del Tribunal Supremo se señala el carácter de los pliegos como ley del contrato, entre otras, la Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de junio de 2003 (8RJ/2003/4413), y de 27 de mayo de 2009 (RJ/2009/4517), que viene a establecer que *“el pliego de condiciones es la legislación del contrato para la contratista y para la Administración contratante teniendo por ende fuerza de ley entre las partes”*.

Es indudable concluir que el pliego de cláusulas administrativas particulares que debe regir cada licitación, tiene en ésta valor de ley, tanto para los licitadores como para la Administración contratante, debiendo someterse a sus reglas tanto la Administración contratante como los adjudicatarios del acuerdo marco y, en defecto de regulación expresa, habrá de acudirse, tal y como dispone



la cláusula 3.1 del PCAP que rige el acuerdo marco al TRLCSP, así como al Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por RDL 1098/2001, en tanto continúe vigente, o a las normas reglamentarias que le sustituyan, y a las demás disposiciones estatales que regulan la contratación del sector Público.

Una vez delimitado el alcance de los pliegos como ley del contrato, debe exponerse lo dispuesto en el PCAP para el desarrollo de la contratación derivada del acuerdo marco. Así, dispone la cláusula “21.- Adjudicación y formalización de los contratos de suministro:

**21.1.-** *La adjudicación de los contratos derivados del acuerdo marco se efectuará por los órganos competentes de las gerencias hospitalarias.*

**21.2.-** *La no presentación de oferta por parte de algún adjudicatario del acuerdo marco cuando sea requerido para ello se considerará como un incumplimiento de las obligaciones contractuales esenciales, en los términos expresados en el artículo 223.f) del TRLCSP, y dará lugar a la resolución del acuerdo marco suscrito con dicho adjudicatario.*

**21.3.-** *La adjudicación de los contratos derivados del acuerdo marco se realizará con arreglo al procedimiento descrito en el artículo 198 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, de acuerdo con las siguientes prescripciones:*

*a) Por cada contrato que haya de adjudicarse, se consultará por escrito a todas las empresas seleccionadas en cada lote correspondiente; no obstante, cuando los contratos no estén sujetos, por razón de su cuantía, a regulación armonizada, se podrá, siempre que se justifique debidamente en el expediente, no extender la consulta a todas las empresas por lote que sean parte del acuerdo marco, siempre que, como mínimo, solicite oferta a tres de ellos.*

*b) Los criterios de adjudicación que utilizará cada hospital para la ponderación de las ofertas serán los previstos en el Anexo III.*

*c) Se realizarán las consultas solicitando a las empresas que, en un plazo máximo de 30 días naturales, presenten ofertas para cada contrato que haya de adjudicarse, salvo que el órgano de contratación acuerde de una manera motivada reducir dicho plazo.*

*d) Las ofertas se presentarán por escrito dentro del plazo conferido para ello y su contenido será confidencial hasta el momento fijado para su apertura.*

*e) Las ofertas económicas se realizarán por precio de determinación analítica, que no podrá superar en ningún caso los precios del acuerdo marco, y por kit o envase del reactivo específico principal para cada determinación.*

*f) El órgano de contratación adjudicará de manera motivada cada lote de acuerdo con la aplicación de los criterios de adjudicación a que se refiere el apartado b) anterior.*



- g) El adjudicatario del acuerdo marco queda obligado a suscribir, dentro del plazo de diez días hábiles desde la fecha de la notificación de la adjudicación del contrato, el documento administrativo de formalización del mismo según modelo que se anexa al presente pliego, documento al que se unirá, formando parte del contrato, la oferta del adjudicatario.*
- h) Los contratos derivados del acuerdo marco se formalizarán en documento administrativo en el que se recogerán expresamente los términos fijados en la oferta realizada por el adjudicatario.*
- i) El plazo de duración se extenderá durante toda la vigencia del acuerdo marco.”*

Como se expone en la cláusula 21 del PCAP, y más concretamente, en su apartado d), *“las ofertas se presentarán por escrito dentro del plazo conferido para ello y su contenido será confidencial hasta el momento fijado para su apertura”*; por tanto, el PCAP no establece en ningún momento la forma de presentación de las ofertas respecto de cada uno de los criterios de adjudicación. La forma de presentación en dos sobres, uno referido al criterio precio y el otro sobre referido a los criterios denominados *“técnicos”* y *“de adaptación de las ofertas a las necesidades del servicio”*, es una decisión adoptada por el órgano de contratación, que se refleja en las solicitudes de ofertas remitidas a las entidades adjudicatarias del acuerdo marco del suministro de referencia y que no deriva del PCAP que rige el acuerdo marco.

Es en las solicitudes de ofertas cursadas donde se plasma la exigencia de la presentación de proposiciones para la correspondiente contratación derivada, en dos sobres, el 1 donde se habría de incluir sus ofertas relativas a los criterios dependientes de juicio de valor (calificados así por el órgano de contratación en su solicitud de oferta), y en el 2, donde habrían de incluir únicamente su oferta económica.

Sobres que no fueron objeto de apertura por una Mesa de Contratación, dado que no se constituyó la misma, si bien, como así indica el informe del órgano de contratación, se procedió a valorar en primer lugar los criterios sujetos a un juicio de valor y, en segundo lugar, se procedió, posteriormente, en una fecha posterior, a la valoración de los criterios valorables mediante cifras o porcentajes (oferta económica).

**SÉPTIMO.** Pasamos a exponer a continuación los artículos 198.4 y 150.2 del TRLCSP y 26, 27 y 30 del Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público:



Dispone el art. 198 apartado 4 del TRLCSP que *“Cuando el acuerdo marco se hubiese celebrado con varios empresarios, la adjudicación de los contratos en él basados se efectuará aplicando los términos fijados en el propio acuerdo marco, sin necesidad de convocar a las partes a una nueva licitación.*

*Cuando no todos los términos estén establecidos en el acuerdo marco, la adjudicación de los contratos se efectuará convocando a las partes a una nueva licitación, en la que se tomarán como base los mismos términos, formulándolos de manera más precisa si fuera necesario, y, si ha lugar, otros a los que se refieran las especificaciones del acuerdo marco, con arreglo al procedimiento siguiente:*

*[...] c) Las ofertas se presentarán por escrito y su contenido será confidencial hasta el momento fijado para su apertura”.*

Dispone el art. 150.2 tercer párrafo del TRLCSP lo siguiente: *“La evaluación de las ofertas conforme a los criterios cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas se realizará tras efectuar previamente la de aquellos otros criterios en que no concurra esta circunstancia, dejándose constancia documental de ello. Las normas de desarrollo de esta Ley determinarán los supuestos y condiciones en que deba hacerse pública tal evaluación previa, así como la forma en que deberán presentarse las proposiciones para hacer posible esta valoración separada”*

Así mismo, el art. 26 del Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, denominado “Presentación de la documentación relativa a los criterios de adjudicación ponderables en función de un juicio de valor” dispone que **“La documentación relativa a los criterios cuya ponderación dependa de un juicio de valor debe presentarse, en todo caso, en sobre independiente del resto de la proposición con objeto de evitar el conocimiento de esta última antes de que se haya efectuado la valoración de aquéllos”**. Por tanto, requiere la presentación de la documentación de los criterios sujetos a un juicio de valor en sobre independiente del resto de la proposición.

El art. 27.2 del Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, denominado “Apertura de los sobres”, dispone que **“En este acto sólo se abrirá el sobre correspondiente a los criterios no cuantificables automáticamente entregándose al órgano encargado de su valoración la documentación contenida en el mismo; asimismo, se dejará constancia documental de todo lo actuado”**. Por tanto, exige la apertura, en primer lugar, de únicamente el sobre correspondiente a los criterios sujetos a un juicio de valor

Y de manera consecuente, el art. 30 de Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, que dispone las garantías para la valoración separada y anticipada de los criterios que dependan de un juicio de



valor respecto de los de valoración automática, establece en su apartado segundo **“2. En todo caso, la valoración de los criterios cuantificables de forma automática se efectuará siempre con posterioridad a la de aquellos cuya cuantificación dependa de un juicio de valor”**.

Y el apartado 3 dispone que *“La ponderación asignada a los criterios dependientes de un juicio de valor se dará a conocer en el acto público de apertura del resto de la documentación que integre la proposición, salvo que en los pliegos de cláusulas administrativas particulares se disponga otra cosa en cuanto al acto en que deba hacerse público”*.

Expuestos estos artículos, de la jurisprudencia de los *Tribunales de Recursos Contractuales* se deriva que el principio de transparencia e igualdad de trato conlleva dos exigencias:

- 1) Que las ofertas relativas a criterios de adjudicación valorables mediante cifras o porcentajes y los criterios sujetos a un juicio de valor **deben figurar en sobres separados**.
- 2) Que la valoración de los criterios sujetos a un juicio de valor **debe realizarse previamente** a la valoración de los criterios valorables mediante cifras o porcentajes, dándose a conocer en el acto público de apertura del resto de la documentación que integre la proposición.

**OCTAVO.-** Por tanto, del análisis de la normativa expuesta en los fundamentos precedentes, así como de los hechos que se derivan del expediente, se observa por este Tribunal, en primer lugar, un motivo de nulidad del procedimiento de contratación vinculado a la alegación de los recurrentes, ROCHE y ABBOTT, de que no se ha observado los requisitos exigidos en el art. 150.2 del TRLCSP, en cuanto al quebranto de la valoración por fases de los criterios sujetos a juicio de valor y los valorables mediante cifras o porcentajes.

Así, se observa que por parte del órgano de contratación se procedió a solicitar oferta, indicando que en el sobre n.º 1 se incluirían la documentación justificativa de la oferta, respecto de los criterios n.º 2 y 3, calificándolos como criterios sujetos a juicio de valor. Por parte de este Tribunal se ha comprobado que, ni el PCAP del Acuerdo Marco ni posteriormente, la solicitud de oferta, concretan en ningún momento, la calificación de los subcriterios, sin precisar cuáles de los mismos están sujetos a juicio de valor y cuáles son valorables mediante cifras o porcentajes.



Analizados los criterios y subcriterios vinculados a los mismos, se comprueba el uso de una terminología ambigua, que abarca desde la valoración de “la oferta global y plan de diseño...” o bien “la oferta global y la adecuación a las características del servicio...”, “cualquier aspecto o característica que se considere que mejore la gestión integral del servicio”, junto a subcriterios que valorarán “tiempo de ensayo”, “mínimo volumen de muestra requerido”, “mínimo tiempo de procesamiento de las muestras”, “almacenamiento de reactivos a temperatura ambiente”, “sistema que evite la evaporación de reactivos”, etc.

Esa indefinición en ningún lugar debía producir una situación de indefensión a los licitadores, correspondiendo a la Administración contratante, subsanar la misma en base a los principios que rigen la contratación administrativa, por lo que el órgano de contratación, en el momento de solicitar la oferta, debió haber indicado expresamente, para los criterios n.º 2 y 3, qué subcriterios tenían la calificación de valorables mediante juicio de valor, y su aportación en el sobre n.º 1 y haber trasladado al sobre n.º 2 los subcriterios que sí eran valorables objetivamente, y que debían ser aportados junto a la oferta económica, para su valoración por separado. Y es que el órgano de contratación, ante la ausencia de precisión del PCAP, debió haber procedido a establecer la calificación de cada subcriterio y su presentación diferenciada, de conformidad con los parámetros establecidos en los artículos 150.2 y 198.4 del TRLCSP y 26, 27 y 30 del RD 817/2009.

El secreto de las ofertas y las exigencias derivadas del principio de transparencia e igualdad, así como las previsiones normativas citadas, exigen, ante todo, que en la tramitación de los procedimientos se excluya cualquier actuación que pueda dar lugar a un quebranto de los principios expuestos, muy especialmente a la forma de presentación de la documentación vinculada a un juicio de valor, que requiere de un sobre independiente del que contiene la proposición valorable mediante cifras o porcentajes, orden que debe garantizarse en la posterior valoración por parte de la Administración.

Y es que la voluntad legal de separar, en dos momentos diferentes, la valoración de las ofertas, en atención a que los criterios para su evaluación estén sujetos a juicio de valor o no, tiene como finalidad evitar que puedan verse mediatizadas, o contaminadas entre sí, ambas valoraciones, a fin de evitar el objetivo de asegurar la selección de la oferta económicamente más ventajosa que se predica en el ar. 1 del TRLCSP.

El hecho de que el PCAP no estableciese expresamente que la presentación de las ofertas debía realizarse en sobres independientes respecto a los criterios ponderables mediante un juicio de



valor y las ofertas valorables mediante fórmulas, no eximía al órgano de contratación de subsanar esa laguna mediante la aplicación de los principios y normativa expuesta, que conllevan la obligatoriedad de presentar las ofertas en sobres independientes, no atendiendo con ello a lo dispuesto en el artículo 26 del Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, que requiere la presentación de dicha documentación en sobres independientes para su valoración separada.

En cuanto a la argumentación de la Administración de que se exigió la presentación de la oferta en dos sobres, incorporando al sobre n.º 1 toda la oferta relativa a los criterios de adjudicación “técnicos” y “de adaptación de las ofertas a las necesidades del servicio”, siendo valorada dicha documentación de forma previa a las ofertas económicas, hay que insistir en que por parte del órgano de contratación no se realizó la solicitud de oferta respetando los principios de confidencialidad, de secreto de las proposiciones y el principio de igualdad y no discriminación, lo que conllevó el quebranto de la objetividad de la valoración.

Al respecto cabe señalar el Dictamen del Consejo de Estado 670/2013 recogido en la Resolución del Tribunal Central de Recursos Contractuales 688/2014 que señala que la importancia del secreto de las proposiciones es *“garantía del conocimiento sucesivo de la documentación relativa a criterios cuya cuantificación dependan de un juicio de valor y de la referida a los parámetros evaluables de forma automática, de modo que se favorezca la objetividad de la valoración y con ello la igualdad de todos los licitadores. »Los principios de igualdad, no discriminación y transparencia exigen que la evaluación de las ofertas se hagan de forma objetiva y en condiciones de competencia efectiva. Tal y como señala el Tribunal de Justicia de la Unión europea ‘el objetivo de la obligación de transparencia es garantizar que no exista riesgo alguno de favoritismo y de arbitrariedad por parte del poder adjudicador’. En este supuesto se han vulnerado estos principios, ya que no ha quedado garantizada la objetividad ni la competencia efectiva”*.

De igual modo, nuestro Tribunal Supremo, en Sentencia de 20 de noviembre de 2009, recurso de casación 520/2007, se hace eco de la relevancia del secreto de las proposiciones, diciendo que *“se trata de garantizar no solo la igualdad entre los licitadores sino también de evitar que el poder adjudicador, o administración contratante, conozca su contenido con anterioridad al acto formal de apertura de las ofertas favoreciendo una determinada adjudicación en razón a ese conocimiento previo. Mediante tal exigencia se pretende que el proceso sea objetivo y desarrollado con absoluta limpieza sin interferencias. Por ello, cuando se quebranta el secreto de la proposición la nulidad del procedimiento constituye la consecuencia inevitable, tal cual hemos reflejado en el fundamento anterior.”*



Por todo lo expuesto, procede estimar este motivo de impugnación y declarar la nulidad del procedimiento de contratación.

**NOVENO.-** Otro motivo de nulidad del procedimiento alegado por ROCHE es la inclusión de subcritérios y ponderaciones no previstos en el Anexo III del PCAP.

Siguiendo el criterio fijado ya por los *Tribunales de Recursos*, acorde con la Jurisprudencia del Tribunal Supremo, hemos de recordar que el pliego de cláusulas administrativas particulares es la Ley que rige la contratación entre las partes por lo que al pliego hay que estar a la hora de determinar los requisitos del procedimiento de adjudicación y los términos de ejecución del contrato. En efecto, *los pliegos constituyen ley del contrato como expresión de los principios generales esenciales que rigen las relaciones nacidas de la convención de voluntades, tales como el sintetizado en el brocardo <<pacta sunt servanda>> con los corolarios del imperio de la buena fe y del non licet contra los actos propios y, en segundo lugar, que en su interpretación es posible la aplicación supletoria de las normas del Código Civil, cuyo artículo 1.281 establece que si los términos del contrato son claros y no dejan lugar a dudas sobre la intención de los contratantes, habrá que estarse al sentido literal de sus cláusulas (sentencias del Tribunal Supremo de 19 de marzo 2001, de 8 de junio de 1984 o sentencia de 13 de mayo de 1982).*

Pues bien, con fundamento en estas consideraciones hemos de analizar cómo el PCAP configura la valoración de la oferta técnica y los criterios de adjudicación, resultando *lex contractus* de obligado cumplimiento tanto para el órgano de contratación como para los licitadores. En este sentido, si acudimos a la cláusula 21.3 del PCAP se dispone que *“La adjudicación de los contratos derivados del acuerdo marco se realizará con arreglo al procedimiento descrito en el artículo 198 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, de acuerdo con las siguientes prescripciones:*

*b) Los criterios de adjudicación que utilizará cada hospital para la ponderación de las ofertas serán los previstos en el Anexo III.*

*d) Las ofertas se presentarán por escrito dentro del plazo conferido para ello y su contenido será confidencial hasta el momento fijado para su apertura.*

*e) Las ofertas económicas se realizarán por precio de determinación analítica, que no podrá superar en ningún caso los precios del acuerdo marco, y por kit o envase del reactivo específico principal para cada determinación.*



*f) El órgano de contratación adjudicará de manera motivada cada lote de acuerdo con la aplicación de los criterios de adjudicación a que se refiere el apartado b) anterior”*

Desde esta perspectiva, el pliego permite al amparo del artículo 150 del TRLCSP, como criterios de adjudicación para la selección de los contratistas, tanto la consideración de criterios automáticos obtenidos por la mera aplicación de fórmulas como, otros evaluables por medio de un juicio de valor.

Criterios de adjudicación recogidos en el Anexo III al PCAP, donde no consta la identificación de la calificación de los criterios que están sujetos a un juicio de valor y cuáles son evaluables mediante cifras o porcentajes, más allá del criterio “precio”, produciéndose cierta inseguridad por parte de este Tribunal en cuanto al criterio denominado “Criterios técnicos” y el de “Adaptación de la oferta a las necesidades del servicio”, a la hora de determinar la calificación a otorgar a cada uno de ellos, desconociendo por ello si la puntuación de los criterios evaluables mediante cifras o porcentajes alcanza o no el 50%, a fin de estimar si ello conllevaría la necesidad de constituir un Comité de Expertos, tal y como exige el art. 150.2 del TRLCSP y desarrolla los artículos 25 y 28 del RD 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público. Art. 150.2 del TRLCSP, el cual dispone en su segundo párrafo que *“En la determinación de los criterios de adjudicación se dará preponderancia a aquellos que hagan referencia a características de objeto del contrato que puedan valorarse mediante cifras o porcentajes obtenidos a través de la mera aplicación de fórmulas establecidas en los pliegos. Cuando en una licitación que se siga por un procedimiento abierto o restringido se atribuya a los criterios evaluables de forma automática por aplicación de fórmulas una ponderación inferior a la correspondiente a los criterios cuya cuantificación dependa de un juicio de valor, deberá constituirse un comité que cuente con un mínimo de tres miembros, formado por expertos no integrados en el órgano proponente del contrato y con cualificación apropiada, al que corresponderá realizar la evaluación de las ofertas conforme a estos últimos criterios, o encomendar esta evaluación a un organismo técnico especializado, debidamente identificado en los pliegos”*. Normativa que debe ser considerada por el órgano de contratación en la fase de valoración de las ofertas, aun cuando el PCAP no dispone expresamente esta necesidad derivada de la legislación de contratos. Por tanto, en caso de que los criterios sujetos a juicio de valor superen el 50%, el órgano de contratación deberá cumplir los requisitos establecidos en el art. 150.2 del TRLCSP y constituir un Comité de Expertos.

Entrando en el motivo alegado por los recurrentes de que se ha introducido en el informe técnico de valoración de las ofertas no evaluables mediante fórmulas, subcriterios y ponderaciones



de dichos subcriterios no previstos en la documentación que rige la licitación, ha de advertirse que, la puntuación dada a cada uno de estos criterios se hizo libremente por la comisión técnica que asiste al órgano de contratación, sin que los licitadores, tal y como advierten los recurrentes, hayan podido tener conocimiento de la valoración de cada uno de ellos con carácter previo a la formulación de su oferta, lo que indudablemente puede generar arbitrariedades y desigualdades contrarias a los principios que han de regir los procedimientos de contratación administrativa.

Pues, si bien, es cierto que el órgano de contratación ha especificado en el Anexo III, los criterios a valorar en las ofertas técnicas (criterio técnico y criterio de adaptación de la oferta a las necesidades del servicio), por el contrario, no ha reflejado en él la cuantificación de cada uno de ellos. Sobre esta circunstancia, ya ha declarado este Tribunal, que su determinación no puede dejarse a una decisión puramente discrecional del órgano de contratación o de la comisión técnica que le asista adoptada con posterioridad a la apertura de las ofertas, puesto que, tal como acabamos de decir, puede generar arbitrariedades y desigualdades entre los concurrentes. A esta conclusión es obligado llegar a tenor de lo dispuesto en el artículo 150.4 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público: *“Cuando se tome en consideración más de un criterio, deberá precisarse la ponderación relativa atribuida a cada uno de ellos, que podrá expresarse fijando una banda de valores con una amplitud adecuada. [...] Cuando, por razones debidamente justificadas, no sea posible ponderar los criterios elegidos, éstos se enumerarán por orden decreciente de importancia”*.

De la simple lectura de este precepto se deduce, de una parte, la necesidad de que como norma general se ponderen los criterios de valoración, y de otra, que la ponderación puede hacerse fijando una banda de valores que debe reunir como requisito esencial tener una amplitud adecuada.

Con este último requisito, pone de manifiesto el legislador que tampoco en este punto es admisible una total discrecionalidad en el órgano de contratación. Como indica el precepto transcrito, la banda de valores debe tener una amplitud *“adecuada”*. Bien es cierto que este término tiene la condición de concepto jurídico indeterminado y, por consiguiente, que es prácticamente imposible concretar ‘a priori’ cuál debe ser esa amplitud. Pero, al menos, su exigencia nos dice que, por deber ser *“adecuada”*, la facultad del órgano de contratación para fijar tal amplitud no es ilimitada, es decir no es discrecional. Estas consideraciones nos ponen ya sobre aviso con respecto al hecho de que la banda establecida para valorar la oferta técnica sea nada menos que de cuarenta y nueve puntos respecto de los cien que en total son atribuibles al conjunto de los criterios de valoración. Y ello debe llevarnos a la consideración de que el pliego no puede ser interpretado, y a ello induce también su propia redacción, desde un punto de vista racional en el sentido de que el criterio técnico se subdivide a su vez en tres criterios o elementos para su valoración, que a su vez se subdividen en



varios subcriterios, sin referencia alguna a la puntuación otorgada a cada uno de dichos subcriterios. Pues bien, lo que resulta indiscutible en todo caso, analizando el pliego de cláusulas administrativas particulares y su mencionado Anexo III es que a los mencionados subriterios no se les ha atribuido una ponderación relativa. No cabe interpretar este hecho como una aplicación de lo dispuesto en el artículo 150.4, que antes hemos analizado, cuando habla de la posibilidad de enumerar los criterios por orden decreciente de importancia, pues este supuesto se reserva, según la propia dicción del precepto, para aquellos casos en que *“por razones debidamente justificadas, no sea posible ponderar los criterios elegidos”*, circunstancia ésta que obviamente no concurre en el presente caso, pues no se deriva de la naturaleza de los productos a valorar la imposibilidad de ponderar los criterios de adjudicación (de hecho han sido ponderados, aunque ‘a posteriori’), ni ha sido justificada tal circunstancia en ningún apartado del expediente de contratación.

Resulta así, que la única conclusión válida es que nos encontramos ante subcriterios de valoración que no han sido ponderados previamente a la convocatoria de la licitación lo que constituye notoria infracción no sólo de lo dispuesto en el ya reiteradamente citado artículo 150.4 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, sino también de lo establecido en el apartado 5 del mismo: *“Los criterios elegidos y su ponderación se indicarán en el anuncio de licitación”*. Y con esta infracción, se está por cierto violentando también el derecho de la Unión Europea, pues el artículo 150 del TRLCSP es el precepto a través de la cual se incorporó a nuestro derecho el artículo 53, apartado 2 de la Directiva 2004/18/CE, a cuyo tenor: *“[...] el poder adjudicador precisará en el anuncio de licitación, en el pliego de condiciones o, en el caso del diálogo competitivo, en el documento descriptivo, la ponderación relativa que atribuya a cada uno de los criterios elegidos para determinar la oferta económicamente más ventajosa. Esta ponderación podrá expresarse fijando una banda de valores que deberá tener una amplitud máxima adecuada. Cuando, en opinión del poder adjudicador, la ponderación no sea posible por razones demostrables, éste indicará en el anuncio de licitación, en el pliego de condiciones o, en el caso del diálogo competitivo, en el documento descriptivo, el orden decreciente de importancia de los criterios”*. Este artículo no hace sino abundar en el sentido que venimos dando a nuestra resolución, sentido que resulta definitivamente corroborado por el considerado 46 de la misma directiva cuyo tenor literal es el siguiente: *“A fin de garantizar la observancia del principio de igualdad de trato en la adjudicación de los contratos, conviene establecer la obligación -consagrada por la jurisprudencia- de asegurar la transparencia necesaria para que cualquier licitador pueda informarse razonablemente de los criterios y modalidades que se aplicarán para determinar la oferta económicamente más ventajosa. Corresponde pues a los poderes adjudicadores indicar los criterios de adjudicación, así como la ponderación relativa atribuida a cada uno de dichos criterios, e indicarlo con antelación suficiente a fin de que los licitadores tengan conocimiento de ello para realizar sus ofertas”*.



Pues bien, siendo tan claro el mandato comunitario y siendo las normas comunitarias fuente indudable de interpretación de las normas nacionales que las incorporan al derecho interno de los estados miembros, no debe ofrecer duda que la única conclusión correcta a que cabe llegar en relación con el hecho de que la cláusula cuestionada no incluya la ponderación relativa de cada uno de los subcriterios que contiene, es considerarla como una infracción de las normas reguladoras de la contratación pública. En este sentido, por tanto, la escala de puntuación ha de ser ya advertida desde la documentación que rige la licitación, en este caso, desde el documento de solicitud de oferta, donde se debería especificar la puntuación máxima que se otorga a cada subcriterio.

El desconocimiento por parte de los licitadores de cómo se ha de valorar cada subcriterio resulta contrario al principio de no discriminación y de igualdad impuestos por la normativa comunitaria y recogidos fielmente en el artículo 1 del TRLCSP, lo cual, exige conocer las puntuaciones desde la documentación de la licitación, en este caso, desde la fase de solicitud de ofertas, donde el órgano de contratación puede realizar la distribución de la puntuación a cada uno de los subcriterios, sin que pueda dejarse a la discrecionalidad técnica de la comisión asesora, pues en definitiva, implica una indefinición que puede ocasionar desigualdades en el procedimiento de contratación. En efecto, al establecerse la puntuación libremente por el órgano que valora después de conocido el contenido de las ofertas, es posible que la proporción relativa de la puntuación asignada a cada criterio pueda favorecer de forma no justificada una determinada oferta en perjuicio de las restantes.

En este punto, resulta conveniente recordar la jurisprudencia sentada por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) con respecto a la ponderación de los criterios que hayan de valorarse para la adjudicación de los contratos públicos:

- La Sentencia del TJUE de 24 de enero de 2008 (asunto C-532/06, Alexandroupolis) concluye que el ordenamiento jurídico comunitario, *se opone a que en un procedimiento de licitación, la entidad adjudicadora fije a posteriori coeficientes de ponderación y subcriterios relativos a los criterios de adjudicación establecidos en el pliego de condiciones o en el anuncio de licitación.*
- Por su parte, el TJUE en su Sentencia de 24 de noviembre de 2005 (asunto C-331/04, Viaggi di Maio), se ha pronunciado en el sentido de que *“el Derecho comunitario no se opone a que una mesa de contratación atribuya un peso específico a elementos secundarios de un criterio de adjudicación establecidos con antelación, procediendo a distribuir entre dichos elementos secundarios el número de puntos que la entidad adjudicadora previo para el criterio en cuestión en el momento en que elaboró el pliego de condiciones, siempre que tal decisión:*
  - *no modifique los criterios de adjudicación del contrato definidos en el pliego de condiciones o en el anuncio de licitación;*



- *no contenga elementos que, de haber sido conocidos en el momento de la preparación de las ofertas, habrían podido influir en tal preparación;*
- *no haya sido adoptada teniendo en cuenta elementos que pudieran tener efecto discriminatorio en perjuicio de alguno de los licitadores.”.*

Todo esto debe llevarnos a considerar que, si no se ha establecido previamente la puntuación de cada uno de los criterios para valorar la oferta técnica y la adaptación de la oferta a las necesidades del servicio, se ha incurrido en un vicio de nulidad de pleno Derecho del artículo 42.1. a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (anteriormente 62.1, a) LRJPAC), por infracción del principio de igualdad (artículo 14 CE). Entrando, por consiguiente, en franca colisión con todos los principios rectores de la contratación del sector público exigidos por la normativa comunitaria y contemplados en el vigente TRLCSP, en su art. 1. Por lo que procede estimar este motivo de impugnación.

**DÉCIMO.-** Por último, este Tribunal procede a analizar el motivo de nulidad, alegado en este caso por ROCHE, de ausencia de una motivación adecuada, que va unido a la introducción de subcriterios visto en el fundamento anterior.

Del análisis de los informes técnicos que constan en el expediente, se constata la existencia de ambigüedad en la concreción de los aspectos valorados de cada oferta, no permitiendo determinar las características determinantes de la asignación de una puntuación determinada. Conclusiones contenidas en el informe técnico y que no fueron trasladadas a la resolución de adjudicación, que dispone la puntuación obtenida por cada licitador, sin más precisiones, desconociendo este Tribunal si el órgano de contratación dio traslado de los informes técnicos o los publicó en el Perfil del Contratante, lo que conllevaría una motivación “in allunde”.

Al respecto, el artículo 151.4 del TRLCSP establece que *"La adjudicación deberá ser motivada, se notificará a los candidatos o licitadores y, simultáneamente, se publicará en el perfil de contratante.*

*La notificación deberá contener, en todo caso, la información necesaria que permita al licitador excluido o candidato descartado interponer, conforme al artículo 40, recurso suficientemente fundado contra la decisión de adjudicación.*

*En particular expresará los siguientes extremos:*

*c) En todo caso, el nombre del adjudicatario, las características y ventajas de la proposición del adjudicatario, las características y ventajas de la proposición del adjudicatario determinantes de que*



*haya sido seleccionada la oferta de éste con preferencia a las que hayan presentado los restantes licitadores cuyas ofertas hayan sido admitidas*

(...)"

En numerosas resoluciones de este Tribunal se ha venido recogiendo la doctrina constitucional sobre la motivación de los actos, en virtud de la cual, la existencia de una motivación adecuada y suficiente, en función de las cuestiones que se susciten en cada caso concreto, constituye una garantía esencial para el recurrente, ya que la exteriorización de los rasgos más esenciales del razonamiento que ha llevado al órgano de contratación a adoptar su decisión, permite apreciar su racionalidad y que ha sido ajustada a los parámetros establecidos en los pliegos, además de facilitar el control posterior, a fin de que puedan oponerse y rebatir fundadamente la decisión administrativa, con el consiguiente respecto al principio de transparencia e igualdad de trato. Pues no olvidemos que la ausencia de la justificación de la adjudicación en los términos recogidos en el art. 151.4 del TRLCSP, supondría que los licitadores se encontrasen en una situación de indefensión, impidiendo velar por que no se haya incurrido en discriminación o arbitrariedad a la hora de resolver.

Asimismo, también es doctrina consolidada del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo que la motivación no precisa ser un razonamiento exhaustivo y pormenorizado en todos los aspectos y perspectivas, bastando con que sea racional y suficiente, así como su extensión de suficiente amplitud para que los interesados tengan el debido conocimiento de los motivos del acto para poder defender sus derechos e intereses, pudiendo ser los motivos de hechos y de derecho sucintos siempre que sean suficientes ( STC 37/ 1982, de 16 junio, SSTS de 9 junio 1986, 31 de octubre de 1995, 20 de enero 1998, 11 y 13 de febrero, 9 de marzo 1998, 25 de mayo 1998, 15 de junio de 1998, 19 de febrero 1999, 5 de mayo de 1999 y 13 enero 2000).

Pues bien, en el supuesto examinado nos encontramos, en primer lugar, con que la resolución de adjudicación recoge, para cada lote, las puntuaciones obtenidas pero en ningún momento se indica, ni en la resolución de adjudicación, ni en su acto de notificación, en cumplimiento de lo estipulado en el artículo 151.4 e) del TRLCSP, las características y ventajas de la proposición del adjudicatario determinantes de que haya sido seleccionada la oferta de éste con preferencia a las que hayan presentado los restantes licitadores cuyas ofertas hayan sido admitidas. Así las cosas, solo es posible concluir que la resolución de adjudicación no está motivada, al no recoger justificación alguna de la valoración efectuada, ni explicación sucinta de por qué ha sido seleccionada la proposición de la entidad adjudicataria. Y la posible referencia al informe técnico no se estima ajustada a derecho, en tanto que el informe técnico tampoco precisa los términos concretos que determinaron



la asignación de una puntuación determinada. Ello origina indefensión material a los restantes licitadores distintos al adjudicatario, quienes no podrán combatir la adjudicación efectuada al desconocer las razones en las que ésta se ha fundado.

Vinculado al resto de motivos de nulidad estimados por este Tribunal, señalar que dado que en esta licitación se han contemplado tanto criterios objetivos como subjetivos de valoración no cabe en este momento del procedimiento realizar una nueva valoración motivada de las ofertas, sin alterar el orden de apertura de las ofertas previsto en el artículo 150 del TRLCSP, partiendo de la base de que la normativa establece claramente que es imprescindible que la valoración de los criterios cuantificables de forma automática se efectúe con posterioridad a la valoración de los criterios cuantificables mediante un juicio de valor, con la finalidad de evitar que el encargado de la valoración conozca las ofertas económicas de los licitadores antes de haber valorado las ofertas relativas a aquellos criterios de adjudicación que dependen de un juicio de valor y pueda ser influenciable.

En este caso se han abierto todas las ofertas, no siendo por tanto posible retrotraer el procedimiento para efectuar un nuevo informe de valoración al conocerse ya las ofertas técnicas y económicas de las licitadoras procediendo la nulidad de todo el procedimiento de licitación.

**DÉCIMO PRIMERO.-** Dado que la estimación de los motivos de nulidad expuestos anteriormente determina la nulidad del procedimiento de licitación no es preciso comprobar, por parte del Tribunal el resto de motivos alegados, relativos a la falta de constitución de una Mesa de Contratación y a la apertura pública de las oferta y la valoración de productos no homologados en el acuerdo marco, por una cuestión de economía procesal.

Todo ello, nos lleva a la estimación del recurso con expresa declaración de nulidad de la segunda fase del procedimiento, es decir, la tramitación del contrato derivado del acuerdo marco, respecto de los lotes objeto de impugnación, debiendo, en su caso, el órgano de contratación proceder a poner en marcha un nuevo procedimiento de licitación, donde se ha de tener en consideración los fundamentos expuestos sobre la plasmación en las solicitudes de ofertas de la calificación de los criterios, en función de si se trata de sujetos a juicio de valor o no, así como la necesaria separación de la documentación referida a los criterios sujetos a un juicio de valor de aquellos otros criterios que pueden ser objeto de valoración mediante cifras o porcentajes y la puntuación concreta dada a cada uno de los subcriterios, para una correcta apreciación de las ofertas técnicas que presenten las empresas licitadoras, y la necesidad, si se cumplen los requisitos establecidos en el TRLCSP, de constituir un Comité de Expertos.



Por lo expuesto, visto los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

## **RESUELVE**

**PRIMERO. ESTIMAR** los recursos interpuestos por D. V.B.M y D. I.R.S.J, en nombre y representación de la entidad ROCHE DIAGNOSTICS, S.L.U, y por D<sup>a</sup> E.S.R, en nombre y representación de la entidad ABBOTT LABORATORIES, S.A, contra la resolución de adjudicación n.º 4082/2018, de 13 de diciembre de 2018, emitida por el Gerente de los Servicios Sanitarios del Área de Salud de Lanzarote, recaída en el expediente 52/S/18/SU/GE/T/0143, para el suministro de reactivos, cesión y mantenimiento de equipamiento, para la realización de determinaciones analíticas del laboratorio del Hospital Dr. José Molina Orosa, dependiente de dicha Gerencia, declarándose la nulidad de la adjudicación y del procedimiento seguido, respecto de los lotes objeto de recurso.

**SEGUNDO.** Acordar, de conformidad con lo estipulado en el art 47.4 del TRLCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento.

**TERCERO.** Notificar la presente Resolución a todos los interesados en el procedimiento

*Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, y contra la misma solo cabrá la interposición del recurso contencioso-administrativo ante la sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias en el plazo de DOS MESES a partir del día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa – Administrativa.*

**TITULAR DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS**